

de cinco del Ocho de mil ochocientos, setenta y cinco se nombra una Comisión para que informe sobre este asunto, y en veinte y seis del mismo mes, dicha Comisión, ha dicho mas en su informe que era cierta la obtencion del paso: Resultando que por solo este dicho y este hecho el Ayuntamiento acordó lo de jure libre y desembarazado: Considerando no habiase formado en aquella época el oportuno expediente para acordar con conocimiento de causa: Considerando que si D. Antonio Ybáñez no se opuso antes del citado acuerdo, y al notificarle se le permitió con la protesta del derecho que pudiera tener sobre el particular: Considerando que el Ayuntamiento tiene atribuciones para decidir de los caminos vecinales, según las prescripciones del art. 80.º de la Ley Municipal: Considerando que la Corporación debe a toda costa remover los obstáculos que puedan presentarse con el fin de que las vías vecinales queden libres y expeditas para que los transeúntes no sufran perjuicio alguno ni a honra ni a utilidad se les perjudique en sus derechos: Considerando lo expuesto por la Comisión nombrada al efecto en su dictamen y tenida hecha por el Sr. Procurador Sindico para dar su parecer en unión del Ayuntamiento: Acordado: declarar y declarar que el camino verdadero de estos vecinos es el que corre por la espaldada del heredamiento de D. Antonio Ybáñez Galiano, el jando a este en el plano dentro del citado trayecto para que del disponga de la manera que sea mas conveniente; que por el presente se libre certificación de este particular de continuación de las diligencias del expediente de su Referencia para los efectos que haya lugar. Con lo que se terminó esta acta que firman los S.ºs. concurrentes de cuyo el Sr.º certifica.

Munoz

Pedre

Ybáñez

Alcázar

Molinet

Arceles +

Ategui

José Ruiz

Calvo

Perret

[Signature]

Morco

Palacios

Juan Ategui

Señor Oculinario el 10 de Junio de 1875 en la M.ª y Fielísima Villa de Añeta a diez del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete, reunidos en el

